



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
Bucaramanga

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2020 – 233

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, febrero primero de dos mil veintiuno.

Se remite por competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila la demanda Ejecutiva que INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA identificada con Nit. Nro. 900055881-3 promueve contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA-DISMEDICOOP identificada con Nit. Nro. 900.728.078-4 representada legalmente por LUZ ANYELA DUSSÁN y sería el caso entrar a proveer la orden de pago solicitada, sino se observara una vez analizada la actuación, que se hace necesario ante lo decidido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el porqué:

Contrario a la tesis expuesta por el Juzgado remitente, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario judicial conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Así las cosas, a pesar de la anterior regla general que también se presenta otra regla de fijación de competencia, contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*, no es cierto, como lo expone el Juez remitente, que la contemplada en el numeral 3 sea el criterio principal de determinación de la competencia, al punto que prime sobre la contemplada en el numeral 1.

Lo cierto es que la parte que va a ejecutar la obligación contenida en el título valor puede escoger, a su arbitrio el Juez que considera competente, sea el del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la acreencia. Y en el presente caso, en el escrito de la demanda que se presentó el 3 de agosto de 2020 correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, según consta en el número 02 del índice del expediente digital, se dice por el actor que éste promueve demanda ejecutiva, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA-DISMEDICOOP referenciando igualmente la representación legal de la misma, así como su identificación y advirtiéndole que la misma tiene como domicilio la ciudad de Neiva – Huila, lo cual se verifica en el Certificado de Existencia y representación legal allegado con la demanda.

De igual forma, en el mismo libelo introductorio se advierte que la parte actora fija la competencia del asunto, señalando claramente en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, lo siguiente: *“Es competente usted señor juez, por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y por la cuantía de las pretensiones, la cual estimo en CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$170.190.264) y según lo dispuesto en el art. 25 Código General del Proceso.”*

De este modo, se deja establecido en un primer término que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de domicilio de la demandada, por tanto, resulta evidente que es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila, el competente para conocer esta acción, por ser el elegido por el ejecutante para adelantar su trámite, teniendo en cuenta que es allí donde está ubicado el lugar de domicilio de la cooperativa demandada, sin que pueda el funcionario judicial a quien se fue repartida inicialmente la demanda, desprenderse de la misma, determinando a su arbitrio la competencia, en detrimento del deseo del demandante.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, La Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento de la demanda formulada por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA identificada con Nit. Nro. 900055881-3 contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA-DISMEDICOOP identificada con Nit. Nro. 900.728.078-4, y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila el día 27 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** ORDENAR la remisión del presente expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL- con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

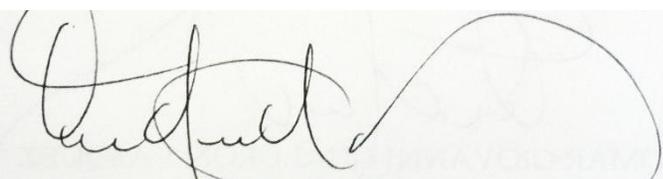


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 02 de febrero de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.

o



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
SECRETARIO.